



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá  
193554089001

Inzá, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

### **Mandamiento de Pago No. 10**

Auto interlocutorio civil

**Demanda:** Ejecutiva de mínima cuantía

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** WILMAR ALEXANDER PENCUE MUSE

**Radicado:** 133554089001-2022-000-49-00

A la anterior demanda ejecutiva singular propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de apoderada se considera:

Que se han presentado como títulos materia de recaudo ejecutivo tres pagarés a saber: el primero No. 021206100007619 de la obligación 725021200132326 por valor de \$6.500.000 suscrito el 26 de febrero de 2020 con vencimiento el 26 de julio 2022, con endoso de Finagro a la entidad crediticia; el segundo pagaré No. 021206100006186 de la obligación 725021200105882 por valor de \$6.855.489 suscrito el 10 de febrero de 2018 con vencimiento el 26 de julio 2022 y el tercer pagaré No. 4866470213179682 de la obligación 4866470213179682 por valor de \$940.776 suscrito el 10 de febrero de 2018 con vencimiento el 26 de julio 2022; solicitando pago de capital, intereses remuneratorios y moratorios desde las fechas de exigibilidad, hasta el día de cancelación de las obligaciones, incluidas costas y gastos procesales. Documentos suscritos por el señor WILMAR ALEXANDER PENCUE MUSE, que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y prestan mérito ejecutivo en su contra, pues constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y competencia del Juzgado para conocer del asunto en razón de la cuantía y domicilio del ejecutado.

No obstante lo anterior y confrontadas las pretensiones de la demanda con el tercer pagaré correspondiente a la obligación No. 4866470213179682, observa el juzgado que en el título ejecutivo no se pactaron OTROS CONCEPTOS y en la casilla respectiva no hay suma alguna que así lo acredite; sin embargo, se pide en la demanda se libre mandamiento de pago por la suma de \$116.797 cifra que corresponde a intereses moratorios y no a otros conceptos, en tal razón no se librándose mandamiento de pago por la indicada suma de dinero, ateniéndonos a la literalidad del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del señor **WILMAR ALEXANDER PENCUE MUSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.061.224.706** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal que del presente proveído debe hacerse, pague las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Pagaré No. **021206100007619**, la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de trescientos ochenta y dos mil quinientos ocho pesos (\$382.508), causados desde el 14 de noviembre de 2021 al 26 de julio de 2022.
- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2022 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

**B.-** Pagaré No. **021206100006186**, la suma de seis millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$6.855.489) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos dos pesos (\$952.402), causados desde el 23 de diciembre de 2021 al 26 de julio de 2022.
- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2022 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por otros conceptos contenidos en el referido pagaré la suma de cuarenta mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$40.416)

**C.-** Pagaré No. **4866470213179682**, la suma de novecientos cuarenta mil setecientos setenta y seis pesos (\$940.776) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de ochenta y nueve mil doscientos quince pesos (\$89.215), causados desde el 21 de diciembre de 2021 al 26 de julio de 2022.

- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2022 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

**D.-** Por las costas y gastos procesales.

**SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago por la suma de ciento dieciséis mil setecientos noventa y siete pesos (\$116.797) por OTROS CONCEPTOS, reclamados para el tercero pagaré, correspondiente a la obligación No. **4866470213179682**.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado **WILMAR ALEXANDER PENCUE MUSE**, conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., advirtiéndole que tal como lo establece el art. 431, cuenta con un término de cinco (5) días para hacer el pago del capital y los intereses; y diez (10) días contados igualmente a partir del día siguiente hábil al de esa notificación personal para proponer excepciones de mérito, los cuales corren en forma simultánea (art. 442). Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430). Córrese traslado de la demanda y sus anexos para que dentro del plazo legal se ponga a derecho.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada Ana Catherine Quintero Cuellar, en los términos y para los fines conferidos en razón del mandato.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA**

Firmado Por:  
Juan Carlos Valencia Peña  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d3569f99fc62105f34939e4568e93f3d145b07c1c7b4efbe479ff6d73012f**

Documento generado en 16/08/2022 09:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá  
193554089001

Inzá, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil

**Demanda:** Ejecutiva de mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** WILMAR ALEXANDER PENCUE MUSE  
**Radicado:** 133554089001-2022-000-49-00

**Asunto:** Auto decreto medidas cautelares

Simultáneamente con la demanda ejecutiva ha presentado en escrito separado la apoderada de la parte actora, abogada Ana Catherine Quintero Cuellar, solicitud de medida cautelar contra el demandado, petición que cumple los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo peticionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá Cauca,  
**RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que hubiere depositado el señor **WILMAR ALEXANDER PENCUE MUSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.061.224.706**, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Inzá, limitando la cuantía máxima hasta VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000). Oficiése de conformidad para ante la señora Gerente de la entidad crediticia haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 numeral 10° del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA**

Firmado Por:  
Juan Carlos Valencia Peña  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182876e4fb662785fb26613b3738de57c327f7df31e0b67d1234f5e7adf7308b**

Documento generado en 16/08/2022 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>